

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2022-00433** de **CARMEN ROSARIO HERNANDEZ CARABALLO** contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, informando que se allegó escrito de contestación de la demanda por parte de la accionada Colpensiones y constancia de notificación personal de la demandada Protección. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En observancia del informe Secretarial, revisado el escrito presentado por el apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (Arch. 08), pronunciándose acerca de la demanda, se evidencia que fue allegado en tiempo, no obstante, se aportó sin el lleno de los requisitos, por lo cual se requiere a la accionada en el siguiente sentido:

1. Deberá aportar el expediente administrativo y la historia laboral de la demandante, pues, aunque en el escrito de contestación relaciona tales probanzas como pruebas documentales, lo cierto es que no fueron allegadas.

Se tiene que la parte actora allegó constancia del trámite de notificación personal a la dirección electrónica de la demandada **PROTECCIÓN S.A.** a la dirección electrónica accioneslegales@proteccion.com, la cual coincide con el certificado de existencia y representación legal que fue incorporado en el expediente (Arch. 10).

Sin embargo, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, no se constata el acceso del destinatario al mensaje, pues si bien se allegó certificado expedido por la empresa de mensajería donde se constata que “*El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario*”, también se señala la observación “*el correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario, el mensaje no fue abierto y los archivos adjuntos no fueron descargados*”.

Así las cosas, los términos procesales no podrán empezar a contarse sino hasta el momento en que se acredite, el acceso del destinatario al mensaje de

datos, por tal razón, se configura la necesidad imperiosa de hacer valer tal exigencia, pues, sin la misma no se podría hacer efectivo el principio de publicidad y en razón a ello se **REQUERIRÁ** a la parte actora para que efectúe en estricto sentido el trámite de notificación en los términos establecidos en la precitada norma.

Si bien obra el envío del correo electrónico a la dirección de la demandada, también lo es que no se allegó la verificación sobre la apertura del mismo, razón por la cual resulta necesario que se allegue por algún mecanismo de confirmación de mensaje de datos lo relacionado con la constancia de apertura a efectos de contabilizar el término o decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada **COLPENSIONES**, para que se subsane las falencias del escrito presentado, en el término de **CINCO (5) DÍAS** so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora acredite el trámite de notificación personal de la demandada **PROTECCIÓN S.A.** según lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la sociedad **ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS** como apoderada principal y a la Dra. **NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO** como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública Nro. 120 del 1 de febrero de 2021 y el de sustitución que fue aportado. (Arch. 08 fls. 11- 18g).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

<p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>UTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO MERO 88 FIJADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO Secretaria</p>
